

#### Ayuntamiento de Rabanales - ZAMORA

FRADELLOS · GRISUELA · MATELLANES · MELLANES · UFONES

EDICTO DEL AYUNTAMIENTO DE RABANALES SOBRE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE COLMENAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RABANALES Y LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CITADA

El Pleno del Ayuntamiento de Rabanales (Zamora), en sesión *ordinaria* celebrada el día 21 de diciembre de 2016, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, del expediente de imposición de la tasa por la instalación de explotaciones apícolas en el término municipal y la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa citada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación de la imposición de la tasa y su ordenanza reguladora cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (art. 19 TRLRHL).

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RABANALES (ZAMORA)

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- (EDL 2004/2992), este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de explotaciones apícolas en el municipio de Rabanales (Zamora), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 57 y 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa previa al otorgamiento de las necesarias licencias o autorización para la instalación de colmenas en el término municipal de Rabanales, tendente a verificar si reúnen las condiciones exigidas por la legislación vigente, así como por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

También constituye hecho imponible en el caso de la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos de presentación de declaración responsable o comunicación previa.

#### Artículo 3. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividad por razón de seguridad, salubridad, o cualesquiera otros en relación con el tipo de actividad desarrollada.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, indistinta y solidariamente, tanto las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (EDL 2003/149899), que soliciten la instalación de colmenas en el término municipal de Rabanales, como los propietarios de los terrenos donde se instalen las citadas colmenas si estos no fuesen los mismos, salvo que se trate de bienes de propiedad del Ayuntamiento, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 5. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria -LGT-.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, cónoursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-.



## Ayuntamiento de Rabanales - ZAMORA

FRADELLOS · GRISUELA · MATELLANES · MELLANES · UFONES

### Artículo 6. Base imponible y tarifas

Constituirá la base imponible el número de colmenas cuya instalación se solicite.

La tarifa de esta tasa se satisfará por una sola vez y será de tres euros (3,00 euros) por colmena y anualidad, con independencia del número de meses que estén instaladas en cada anualidad.

#### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### Artículo 8. Devengo

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de instalación de las colmenas.
- 2. La tasa será exigible aun en el caso de la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos de presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- 3. Cuando la instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la instalación reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la instalación o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha instalación.
- 4. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de la instalación.
- 5. El pago de los derechos por la licencia o autorización de la instalación no supondrá en ningún caso, legalización o autorización de la actividad, que estará siempre sujeta al cumplimiento y requisitos técnicos y legales correspondientes.

### Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

- 1. La tasa por el otorgamiento de la licencia o autorización de instalación de las colmenas se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.
- 2. No se podrá realizar la instalación en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la tasa
- 3. Si después de formulada la solicitud se variase o ampliase la actividad a desarrollar o se alterase las condiciones proyectadas para la instalación, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de haberse producido cualesquiera de las circunstancias anteriormente reseñadas. De no hacerse así, se incurrirá en la responsabilidad determinada legal o reglamentariamente.
- 4. En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, por causas no subsanables, la cuota a liquidar será del 75% de la que correspondería en caso de otorgarse la licencia para la actividad.

## Artículo 10. Renuncia y caducidad de la licencia

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o autorización, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Se entiende que el interesado desiste o renuncia de su actividad, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencia en la actuación del interesado.

Para la devolución de lo abonado en exceso será necesaria la previa solicitud del interesado.

No procederá, sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

- a) Que la instalación se haya efectuado con anterioridad a la solicitud.
- b) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento.
- 2. El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente de autorización no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente.

Igualmente se consideran caducadas las licencias, sin derecho a devolución del ingreso realizado, si después de concedidas transcurriesen más de tres meses sin haberse producido la instalación, o estuviesen dadas de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por más de seis meses.

No obstante lo anterior, si en el plazo de seis meses desde la fecha de caducidad, el interesado solicitase una nueva licencia sobre



# Ayuntamiento de Rabanales - ZAMORA

FRADELLOS · GRISUELA · MATELLANES · MELLANES · UFONES

mismo local y actividad, los derechos a satisfacer serán del 50% de la cuota resultante de la liquidación que proceda.

# Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

## Artículo 12. Condiciones de Instalación

Las explotaciones apícolas como actividad ganadera están sujeta a las prescripciones tanto de la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, como del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma, por lo que será de obligado cumplimiento las condiciones de instalación que se indican en las citadas normas, tanto en cuanto a distancias, áreas de pecorea etc, debiendo a su vez cumplir una distancia mínima de 150 metros a los abrevaderos o charcas de donde abreva el ganado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2016, entrará en vigor el a partir del día siguiente su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Rabanales, a 22 de agosto de 2016.

El Alcalde

Fdo. Domingo Ferrero Cruz

Ante mi,

El Secretario

Fdo. Ignacio Saiz de la Hoya Zamacola

En Rabanales, a 22 de diciembre de 2016.

Alcalde Presidente

Fdo. Domingo Ferrero Cruz